

EN LO PRINCIPAL: INVALIDACIÓN; **PRIMER OTROSI:** SUBSIDIARIAMENTE, REPOSICIÓN; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS

MARIE CLUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

Isabel Cristina Leon Diaz, empresaria, cédula nacional de identidad No 8.579.869-3, en representación de “Lumaq Dos SpA”, R.U.T No 76.899.901-5, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Los Carreras N° 131, Copiapó, a la Sra. Superintendente del Medio Ambiente, respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 19 N°2, 19 N° 3, 19 N° 22 de la Constitución Política de la República (en adelante, “la Constitución”); artículo 2° de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado; de los artículos 53° y siguientes de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (en adelante la “Ley N° 19.880”), vengo en solicitar, dentro de plazo, la invalidación de la Res. Ex. N°1/RoI D-128-2023 de 31 de mayo de 2023 que formuló cargos a la Alameda Padel, así como la Resolución N° 332 de fecha 07 de marzo de 2024, que concluye el proceso sancionatorio, por la concurrencia de 2 vicios, cuyos fundamentos de hecho y derecho se exponen a continuación.

I. DE LA PROCEDENCIA DE LA INVALIDACIÓN ADMINISTRATIVA EN ESTA SEDE

El artículo 53° de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone que *“La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte,*

invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario”.

En ese orden de ideas, los actos que se impugnan en esta presentación, dictados en el marco de este procedimiento administrativo de sanción por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, detentan la naturaleza de actos administrativos, por lo cual, se cumple con el primer requisito de forma.

Respecto de la Res. Ex. N°1/Rol D-128-2023 de fecha 31 de mayo de 2023 y la Res. N° 332 de fecha 07 de marzo de 2024, se puede señalar que, si bien no se generó una notificación válida a partir de la cual se pueda computar el plazo, lo cierto es que esta Titular tomó conocimiento indirecto de la misma, y a partir de aquello, se entiende que cumple con el plazo establecido en la norma, incluso considerando su fecha de dictación.

En cuanto a los vicios de fondo, estos serán abodados en los siguientes apartados.

II. VICIO POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO

Este vicio se alega, por falta de emplazamiento, al haber sido notificadas las Resoluciones impugnadas, especialmente, la Res. Ex. N°1/Rol D-128-2023, con prescindencia de la información dispuesta en el Acta de Fiscalización



ACTA DE INSPECCION AMBIENTAL

(FORMATO DE ACTA PARA NORMAS DE CALIDAD, NORMAS DE EMISIÓN Y PLANES DE PREVENCIÓN Y/O DESCONTAMINACIÓN AMBIENTAL)

1. ANTECEDENTES		
1.1 Fecha de Inspección: 22 diciembre 2022	1.2 Hora de inicio: 21:00	1.3 Hora de término: 22:05
1.4 Identificación de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: "Alameda Padel Techado"	1.5 Ubicación de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: Los Carrera N° 380. Copiapó	
1.6 Titular de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: Inversiones Lumaq dos SpA		1.7 Domicilio: Los Carrera N° 131. Copiapó
1.8 RUT o RUN: 76.899.901-5	1.9 Teléfono: +56 9 68339425	1.10 Correo electrónico: nelson.roa.molina@gmail.com
1.11 Encargado o responsable de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada durante la Inspección: Nelson Roa Molina		1.12 Domicilio de notificación por correo: nelson.roa.molina@gmail.com
1.13 RUT o RUN: 17.492.806-1	1.14 Teléfono: +56 9 68339425	1.15 Correo electrónico: nelson.roa.molina@gmail.com

A mayor abundamiento, en el Expediente de las Medidas Provisionales, consta el Memorándum O.R.A. N°002/2023, dirigido a la Superintendente del Medio Ambiente por el Jefe de la Oficina Regional de Atacama. En este documento se señala "el titular de la UF es Inversiones Lumaq dos SpA, rut 76.899.901-5, y su dirección es calle **Los Carrera N°131**, comuna de Copiapó, región de Atacama".

Consecuentemente con ello, de la página pública del expediente, se puede observar que se dictó la Resolución 185 que ordena medidas provisionales pre procedimentales que indica a Inversiones Lumaq Dos SpA en relación al centro deportivo Alameda Padel, con fecha 24 de julio de 2023, acto que indica expresamente que la notificación debe practicarse en el **domicilio del Titular**, el cual se señala corresponde a Los Carreras N° 131, Copiapó, tal como se puede observar en el siguiente extracto.

SÉPTIMO: CONSIDÉRESE lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, requiriendo una reunión al efecto.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTA ★
GOBIERNO DE CHILE

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/BMA/MMA/MRM

Notifíquese personalmente por funcionario:

– Inversiones Lumaq Dos Spa., con domicilio en Los Carrera N°131, comuna de Copiapó, región de Atacama.

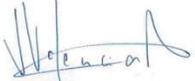
En efecto, del expediente electrónico existe claramente diferenciado el domicilio del Titular y el de la Unidad Fiscalizable, por lo que un actuar estricto obliga a cumplir las etapas de los procedimientos administrativos con apego a dicha regularidad.

Luego, para que la notificación fuera válidamente emitida, debía haber sido realizada en el **domicilio del Titular**, el cual conforme el **Acta de Fiscalización**, se mantiene como calle Los Carreras 131.

Sin embargo, en la Resolución de Formulación de Cargos, la Superintendencia cambia el domicilio del Titular y lo consigna en Calle Los Carreras 380, el cual no es el domicilio del Titular sino de la Unidad Fiscalizable, tal como puede darse cuenta en siguiente extracto de la Res. Ex. N°1/Rol D-128-2023.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Inversiones Lumaq Dos SpA, domiciliado en calle Los Carrera N° 380, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por el en su denuncia del presente procedimiento.



Javiera Valencia Muñoz

Javiera Valencia Muñoz
Fiscal Instructora – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/GBS

Documentos adjuntos:

- Guía para la presentación de un programa de cumplimiento.
- Formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento.

Carta Certificada:

- Representante legal de Inversiones Lumaq Dos SPA, domiciliado en Los Carrera N° 380, comuna de Copiapó, Región de Atacama. **Con documentos adjuntos.**

Correo Electrónico:

- Pierina Nicole Gómez Flores, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional de Atacama, SMA.

A mayor abundamiento, si se considera cronológicamente el actuar desplegado por la Autoridad, en el expediente electrónico de la SMA, consta en la Resolución N° 1258 dictada por la SMA, con fecha 24 de julio de 2024, que el domicilio correcto del Titular, es, calle Los Carrera 131, Copiapó, tal como da cuenta el siguiente extracto.

PRIMERO: PÓNGASE TERMINO al procedimiento administrativo Rol MP-003-2023, relacionado con medidas provisionales pre procedimentales ordenadas mediante la Resolución Exenta N°185, de fecha 27 de enero de 2023, respecto del centro deportivo denominado "Alameda Padel", ubicado en calle Los Carrera N°380, comuna de Copiapó, región de Atacama, cuyo titular es Inversiones Lumaq Dos SpA.

SEGUNDO: DERÍVENSE los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento, para los efectos que corresponden conforme a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

KBW/ODLF/MRM/MMA

Adjunto:

- Copia del informe de fiscalización DFZ-2023-372-III-MP

Página 2 de 3



Notificación por carta certificada:

- Inversiones Lumaq Dos SpA., con domicilio en calle Los Carrera N°131, comuna de Copiapó, región de Atacama.

Notificación por casilla electrónica:

- Denunciante en ID 147-III-2022

Como puede observarse, una notificación practicada a un domicilio diferente al que consta en los actos fundantes del que se pretende notificar, especialmente el Acta de Fiscalización, que es aquella que sustenta la instrucción del procedimiento sancionatorio.

Luego, la existencia de un vicio que afecta un requisito esencial del procedimiento administrativo, como es la notificación válidamente practicada, trasunta en una vulneración al derecho de los interesados, establecido en el artículo 17 de la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el cual impide al

administrado, en el caso concreto, ejercer los derechos que el Ordenamiento Jurídico le asiste y procurar su defensa con el objetivo de evitar lesiones a sus derechos consagrados.

A mayor abundamiento, conforme lo dispone el artículo 51 inciso segundo de la Ley N° 19.880, es el dotar de eficacia al acto jurídico respectivo. En efecto, dicho artículo establece que *“Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”*.

De lo expuesto entonces, la realización de la notificación que se exige para la formulación de cargos, que adolece de vicios por ser efectuada en contravención a derecho, habilita para solicitar la invalidación de lo obrado en dicho procedimiento administrativo, y todas las actuaciones dictadas con posterioridad al mismo, dado que todo lo obrado después adolece de la misma causa de invalidez derivado de una notificación ilegal de un acto administrativo, precursor del acto de termino del procedimiento.

En cuanto a los perjuicios generados, se puede señalar que estos resultan de extrema gravedad a mi representada, por cuanto, se ha visto impedida de ejercer una debida defensa y conforme a ello, ha sido privada además de la posibilidad de requerir del organismo fiscalizador, la debida asistencia al cumplimiento, dado que, pudiendo presentar un Programa de Cumplimiento, para ser conocido y ponderado por la SMA, en virtud de la falta de notificación válida, se ha visto impedido de ejercer esta vía que le franquea el ordenamiento jurídico para cumplir los fines últimos que persigue la norma que se fiscaliza.

De lo anterior, queda en evidencia que mi representada se ha visto derechamente perjudicada por la tramitación de un procedimiento en el cual se vió impedida de hacerse parte, de plantear su debida defensa y lo mas relevante, de proponer un Programa de considerados en el Acta de Fiscalización correspondiente y que la vía en derecho para retornar al imperio del derecho, solo puede ser satisfecha a partir del ejercicio de la invalidación que en este acto se invoca.

III. DEL VICIO DE FALTA DE TIPICIDAD

El DS 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente establece norma de emisión de ruidos, mediante la cual, se establece los límites máximos permisibles a los cuales las fuentes emisoras deben quedar sujetos.

Así, el límite normativo, es el que en definitiva determina la exigencia a la que queda sujeto el administrado, y por ende, sin lugar a dudas, el elemento esencial de la obligación a la que quedan sujetas las fuentes emisoras y respecto de las cuales, la Superintendencia del Medio Ambiente despliega su potestad tanto fiscalizadora como sancionatoria.

En ese orden de ideas, la Superintendencia del Medio Ambiente, conforme a ello define en el Acta de Fiscalización del 22 de diciembre de 2022, la realización de las mediciones de ruido nocturno en el receptor domiciliado en calle Los Carreras N° 370 y realiza posteriormente el correspondiente Reporte Técnico del Decreto Supremo N°38/11 Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica. En dicho reporte técnico se señala lo siguiente.

RESUMEN DE EVALUACIÓN					
Punto de medición	NPC [dBA]	Zona D.S. 38/11 MMA	Período (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No supera)
1 - 1	66	Zona II	Nocturno	45	Supera en 21 dBA

Por su parte, este mismo Reporte Técnico señala que la Dirección de Los Carreras 370 corresponde a la Zona 4A del Instrumento de Planificación Territorial vigente, que en este caso corresponde al Plan Regulador Comunal de Copiapó – aunque aquello no se consigna en el reporte - , tal como se observa a continuación.

REPORTE TÉCNICO DECRETO SUPREMO N°38/11 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica

FICHA DE INFORMACIÓN DE MEDICIÓN DE RUIDO			
IDENTIFICACIÓN DE RECEPTORES			
Nombre o Razón Social	1		
Dirección	Los Carrera 370	Comuna	Copiapó
Zona IPT	A4	Homologación	Zona II
Descripción del Receptor	vivienda un piso colindante		

Luego, esta ficha es la que insuma el Informe de Fiscalización DFZ-2022-3083-III-NE, la que origina la generación de la formulación de cargos, y previamente la adopción de medidas provisionales preprocedimentales.

Luego, tanto la formulación de Cargos, como la Resolución sancionatoria consolidan su causa basal, en la evaluación de los niveles de ruido, conforme lo establece el artículo 15 del DS 38/2011 del MMA, cuyos niveles están asociados a la homologación de la norma en base al instrumento de planificación territorial.

Pues bien, el informe técnico define que la zonificación del receptor es la Zona 4A del Plan Regulador Comunal Vigente de Copiapó, la cual homologa a la Zona II del Decreto 38/2011 MMA.

Por su parte, el artículo 6 numerales 29 y 30 define lo que corresponde a Zona II y Zona III. Al respecto señala:

“29. Zona II: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala”.

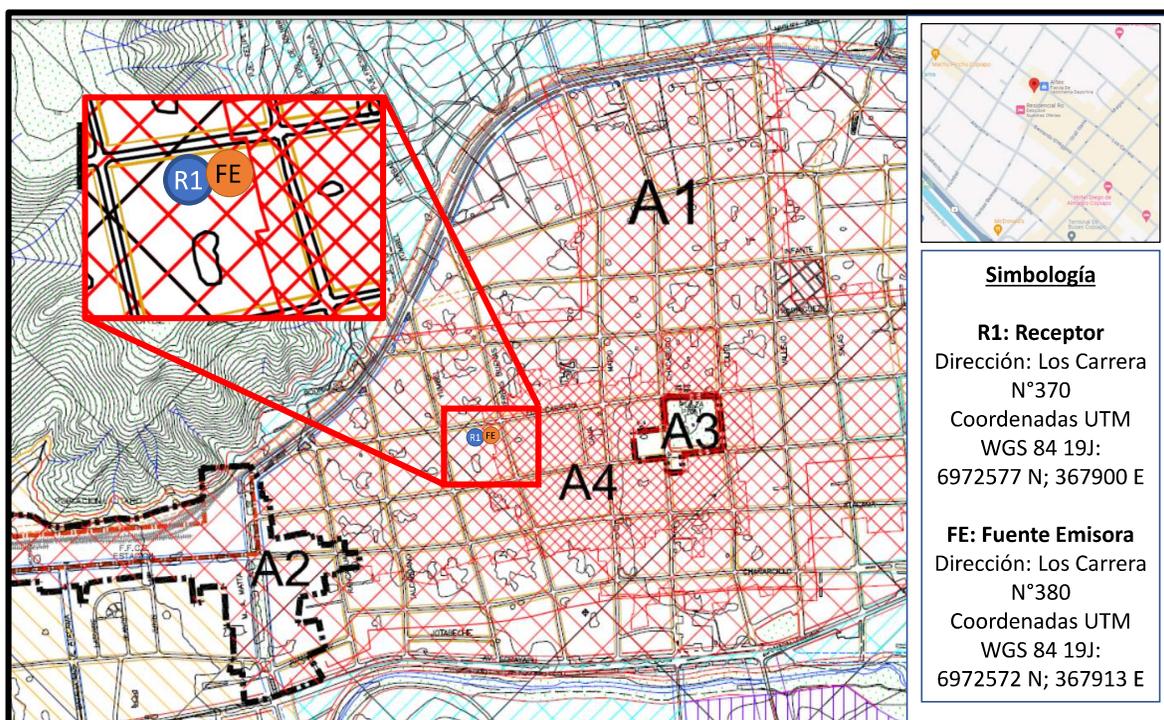
“30. Zona III: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura”.

Ahora bien, la zona 4A de acuerdo al Plan Regulador Comunal de Copiapó, define que los usos permitidos, son del tipo vivienda; equipamiento; industria y almacenamiento con excepciones, que para la Zona 4A considera centro de reparación automotriz.

De esta manera, aún considerando que la zonificación identificada por la Autoridad fuera la correcta, el Instrumento de Planificación Territorial Vigente considera entonces *los usos de suelo de la Zona II, (esto es vivienda y equipamiento) y Actividades Productivas y/o de Infraestructura*, por lo cual, la homologación corresponde a Zona III y no a Zona II como erradamente se consigna en el Informe Técnico que determina los niveles de ruido y límites aplicables.

A mayor abundamiento, la zonificación del área corresponde específicamente a la zona A1, la cual tiene expresamente prohibida la industria y almacenaje inofensivo teniendo expresamente permitido la reparación de centro automotriz, actividad calificada dentro de la categoría de actividad productiva y/o infraestructura.

En la siguiente imagen, se puede identificar que el receptor se localiza en la Zona A1 del Plan Regulador Comunal Vigente.



De esta manera, la homologación realizada por la Autoridad adolece de un vicio esencial, puesto que la infracción determinada por la Autoridad, no resulta ser tal.

A mayor abundamiento, la Autoridad consideró el incumplimiento en base a un nivel normativo que no le resultaba aplicable, y conforme a aquello entonces, el incumplimiento, en los terminos perseguidos en el presente proceso sancionatorio, no resulta tal.

IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS Y LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO APLICABLES AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La norma que se presume infringida por mi representada, se encuentra establecida en el artículo 7º del Decreto Supremo N° 38 del año 2011 sobre Norma de Emisión de Ruido. Este artículo señala los niveles de emisión permitidos en los siguientes términos:

Artículo 7º.- Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1:

	de 7 a 21 horas	de 21 a 7 horas
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

Dicha norma constituye la descripción de la conducta que debe desplegar el sujeto para que se le imponga, mediante un procedimiento previo y legalmente tramitado, la sanción que por ley corresponda.

Al respecto, resulta del todo pertinente considerar que, al ser el Derecho Administrativo Sancionador una manifestación del *ius puniendi* del Estado, en sus procedimientos se deben contemplar una serie de garantías y principios que limiten el ejercicio de este derecho del Estado, y conforme a ello se resguarde al particular frente a los exorbitantes poderes que detenta el Estado. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que los principios penales, que limitan la aplicación del *ius puniendi*, son igualmente aplicables al Procedimiento Administrativo. Así, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia Rol N° 244 de 26 de agosto de 1996, sostiene en su considerando 9° que “(...) *los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado*”.

Por su parte, la doctrina nacional ha desarrollado latamente esta posición de la Jurisprudencia y ha determinado que los principios aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, son: el principio de legalidad, tipicidad, culpabilidad, “non bis in idem”, proporcionalidad y presunción de inocencia¹.

En lo pertinente al caso, resulta imprescindible detenernos en el principio de legalidad relacionado con el principio de tipicidad y el principio de inocencia. Del principio de legalidad y del principio de tipicidad se extraen ciertas y determinadas limitaciones al *Ius Puniendi* del Estado, las cuales consisten en que las conductas a sancionar, deben estar previamente descritas por el legislador, y para su aplicación se debe aplicar el procedimiento previo determinado por ley, además la definición normativa del comportamiento típico debe tener tal grado de determinación que permita, con toda precisión, que los ciudadanos puedan no solo

¹ CORDERO, Eduardo. Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el Derecho Chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. XLII. Valparaíso, Chile. 2014. Pp. 399-439. P. 408.

conocer, sino que también entender las conductas que constituyen el “tipo sancionador” y las consecuencias de incurrir en las mismas².

Por su parte, el principio de inocencia, presenta tres significados o manifestaciones principales que, resultan aplicables al Derecho Administrativo sancionador, y que se puede definir en los siguientes términos:

- a. Igualdad de trato: deber de los órganos del Estado de considerar al investigado como inocente.
- b. Regla de distribución de la carga de la prueba: la prueba de los hechos, la participación del presunto infractor y las agravantes de responsabilidad corresponderá a la Administración.
- c. Estándar de prueba: en este caso, es por regla general, el de la probabilidad preponderante. Dicho estándar exige que se tenga por probada la proposición fáctica que resulte relativamente más corroborada por las pruebas disponibles en el procedimiento administrativo sancionador³.

De ello, podemos concluir que para que la Administración pueda aplicar una sanción, es del todo necesario que, la autoridad, mediante un procedimiento previamente establecido en la ley, logre no solo constatar la ocurrencia de la conducta sancionada por la ley, sino que además, logre acreditar la efectiva participación del presunto infractor, vale decir, que la persona que se investiga como presunta infractora sea efectivamente la que desplegó la conducta o “tipo infraccional”.

En este caso, la Autoridad utiliza como medios de pruebas para acreditar la presunta infracción: el Acta de Inspección Ambiental de fecha 22 de diciembre de 2022 y el

² Ob. Cit. P. 500.

³ BOUTAUD, Emilio. Debido proceso y presunción de inocencia: una propuesta para el Derecho Administrativo Sancionador. Revista de Derecho Administrativo Económico, N° 34. Julio-diciembre 2021, p. 9-38.

Informe Técnico de Fiscalización Ambiental. No obstante, aquellos documentos no logran efectivamente acreditar la infracción, por las siguientes razones:

1º El Acta de Inspección Ambiental, señala en los hechos constatados que, *“al momento de la inspección percibieron ruidos de golpe de las pelotas, gritos de los asistentes y música envasada”*. En este sentido, el artículo 6º numeral 13, y el artículo 5º literal c) de la Norma de Emisión de Ruido, establece que se debe excluir para la medición de ruidos *“voces, circulación y reunión de personas”*. Sin embargo, aquella norma no fue considerada a la hora de determinar los niveles de Ruido emitidos. Por lo que, no existe certeza acerca del nivel de Presión Sonora efectivamente emitido, que sea exigible para las fuentes de ruidos identificadas en la fuente emisora.

2º Consecuente a lo anteriormente señalado, se debe considerar que, el cargo formulado consiste en la presunta infracción al artículo 7º de la Norma de Emisión. El cual, en términos textuales establece que: *“Los niveles de presión sonora corregidos **que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1 (...)**”* (destacado propio). Lo anterior, implica necesariamente que, el ruido debe provenir de la fuente emisora de ruido, en este caso, de mi representada. Sin embargo, aquello tampoco se logra acreditar, puesto que en el sector donde se efectuó la medición existen otras fuentes emisoras de ruidos distintas a mi representada que no fueron consideradas.

En efecto, y tal como se puede observar de las siguientes imágenes, existe un recinto que funciona de manera nocturna y que no puede ser desconocido solo por su proximidad, sino también, porque es de propiedad de la propia denunciante.



Fotografía del sector, en el cual se evidencia la existencia del local “El caribe”



Fotografía del sector, en el cual se evidencia que aquel local corresponde a un “Bar Shopería”

3º Por último, en el considerando 5º de la formulación de cargos, se señala que: “se estima que los hechos descritos son susceptibles de constituir una infracción de carácter grave conforme al artículo 36 N° 2 literal b) de la LOSMA, en atención a la magnitud de la excedencia **y al tiempo de exposición al ruido**” (destacado propio). Lo anterior, tampoco resulta efectivo, puesto que, como se puede visualizar en el sitio web, específicamente en módulo de “reservas”, el horario de funcionamiento del complejo deportivo se extiende solo hasta las 23:30:



	Cancha N°1	Cancha N°2	Cancha N°3	Cancha N°4
07:00	06:00-08:00	06:00-08:00	06:00-08:00	06:00-08:00
08:00	08:00	08:00	08:00	08:00
09:00	09:00-12:00	09:00	09:00	09:00
10:00		09:30-10:30	10:00	10:00
11:00		11:00-12:30	11:00	11:00
12:00	12:00	12:00	12:00	12:00
13:00	13:00	13:00	13:00	13:00
14:00	14:00	14:00	14:00	14:00
15:00	15:00	15:00	15:00	15:00
16:00	16:00-19:00	16:00	16:00	16:00
17:00		17:00	17:00	17:00
18:00		18:00-19:00	18:00	18:00
19:00	19:00-20:30	19:00-20:30	19:00-20:30	19:00-20:30
20:00	20:30-22:00	20:30-22:00	20:30-22:00	20:30-22:00
21:00				
22:00	22:00-23:30	22:00-23:30	22:00-23:30	22:00-23:30
23:00	23:00	23:00	23:00	23:00

Imagen extraída del sitio web del titular: Alameda Padel Club⁴.

Así, el horario nocturno en el cual se presume que mi representada excede el límite de emisión, se extiende desde las 21:00 a las 23:30 horas. Esto es, solamente 2:30 (dos horas treinta minutos) de exposición al supuesto nivel de ruido.

En consecuencia, y en virtud de los principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia, no se logra constatar que mi representada sea efectivamente la que exceda los niveles de emisión de ruidos que se le formulan, ni mucho menos, que, aquella infracción sea grave, no solo porque no existe certeza acerca del nivel de Presión Sonora efectivamente emitido, ni solo porque existan otras fuentes de emisión de ruido que no fueron consideradas, sino que además, porque el horario de funcionamiento del complejo deportivo, no coincide con la calificación de gravedad de la infracción.

⁴ Disponible en: <https://alamedapadelclub.matchpoint.com.es/index.aspx#1>

V. INFRACCIÓN AL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO

El artículo 3° de la LOSMA establece dentro de las funciones y atribuciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, la de *“Proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para **orientarlos en la comprensión de las obligaciones** que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2° de esta ley”* (destacado propio)

Por su parte, el artículo 2° de la misma LOSMA, dispone que la Superintendencia del Medio Ambiente *“tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y **Normas de Emisión**, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley”* (destacado propio).

De esta manera la determinación del grado de incumplimiento a una norma de emisión, importa necesariamente que la cuantificación que se haga, definirá las acciones que el administrado deberá y podrá desplegar en orden a cumplir. En efecto, la asistencia al cumplimiento se manifiesta también *“respecto de las oficinas regionales de la SMA, que la ejercen en lo que dice relación con las actividades de fiscalización ambiental que estén radicadas en la respectiva región”* (Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 245 (enero-junio) 2019, pp. 22-23).

De aquello entonces, el vicio en la fiscalización desplegada, implicó necesariamente que la asistencia al cumplimiento no fuera cumplida, pues no puede *orientarse en la comprensión de las obligaciones al administrado, cuando el organismo fiscalizador yerra en la determinación de la obligación.*

Desde esta perspectiva, el artículo 13 de la Ley N° 19.880 establece que *“El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae*

en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”.

Asimismo, nuestros Tribunales Superiores de justicia han sido claros en señalar que ante vicios de la entidad de los alegados, la administración no solo puede, sino que debe resolverlo jurídicamente a través de la invalidación de los actos contrarios a derecho, ello por cuanto respecto de la invalidación, “(...) *el fundamento de esa atribución reside, por una parte, en la misma potestad de que está investida dicha autoridad para dictar actos administrativos, esto es, emitir declaraciones unilaterales de voluntad conducentes a cumplir el cometido estatal de atender necesidades colectivas y que encierra la de invalidar los actos que son contrarios al ordenamiento jurídico, en uso de un poder de autocontrol jurídico inseparable de esa función*”⁵.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 6°, 7°, 19 N° 2, 19 N° 3, 19 N° 22 de la Constitución Política; 2° de la Ley N° 18.575; 13°, 53° y siguientes de la Ley N° 19.880; y demás normas citadas y aplicables,

A LA SEÑORA SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE, respetuosamente pido, tener por interpuesta la solicitud de invalidación administrativa en contra de todos los actos del procedimiento administrativo dictados con posterioridad a la Res. Ex. N°1/Rol D-128-2023 de fecha 31 de mayo de 2023 y la Res. N° 332 de fecha 07 de marzo de 2024, por los vicios invocados en lo principal de este escrito y que en ejercicio de su potestad invalidatoria, estos sean dejados sin efecto y se emita una nueva formulación de cargos, en base a un nuevo informe técnico, que establezca en virtud de una correcta homologación y por tanto de determine de manera válida, el grado de cumplimiento de la fuente emisora conforme a las disposiciones del DS 38/2011 del MMA.

⁵ Sentencia Rol N° 1.349-00, Excma. Corte Suprema.

PRIMER OTROSI: Que, por este acto, en forma subsidiaria y de conformidad al artículo 56 inciso final de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), vengo en deducir recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta No 0332, de fecha 07 de marzo de 2024, la cual resuelve el procedimiento sancionatorio Rol D-128-2023 seguido en contra de mi representada Inversiones Lumaq Dos SpA, Titular de “Alameda Padel”, solicitando que se corrijan los vicios que se alegan y se consideren las alegaciones que en virtud de esta presentación se exponen a la Autoridad y que en definitiva, aplicando la mínima sanción aplicable, conforme a los argumentos de Hecho y de Derecho que señalaré a continuación:

Respecto de los criterios definidos en el artículo 40 de la LOSMA, a continuación se abordarán conforme la Tabla 6 de la Res. SMA 332/2024.

I. DE LA PONDERACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR

Respecto de la capacidad económica del infractor, se puede señalar que conforme lo dispuesto en el artículo 40 letra f) de la LOSMA, para la determinación de las sanciones específicas, se considerará, entre otras circunstancias, la capacidad económica del infractor.

De conformidad a lo establecido en la guía de Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales de la SMA, la capacidad económica del infractor se determina en base al tamaño de la empresa y su capacidad de pago.

En este sentido, la SMA define en la mentada Guía Metodológica que la capacidad de pago, se define como *“la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas por el caso bajo análisis”*.

A mayor abundamiento, jurisprudencia ha establecido que su fin es asegurar que exista proporcionalidad entre el monto de la multa y la capacidad económica concreta del infractor⁶.

Sobre lo anterior, la capacidad de pago real específica del infractor, da cuenta de que existe un ejercicio financiero del 2023 que presenta una condición de pérdida. Conforme a esta condición, la capacidad de pago de mi representado son mínimas, puesto que como se informó, presentó un balance negativo para el ejercicio tributario del ejercicio 2023.

En el Segundo Otrosí de esta presentación se acompaña Balance General provisorio conforme al artículo 100 del Código Tributario.

II. DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Sobre este punto, es relevante señalar, como se indicó en lo principal de esta presentación - que damos por íntegramente reproducido para los efectos de esta reposición - que el informe técnico que da por incumplido el DS 38/2011 del MMA, y que funda la necesidad de adopción de medidas provisionales no es válido - Formulación de Cargos no fue válidamente notificada a mi representada, quien tomó conocimiento del presente procedimiento sancionatorio sólo a partir del conocimiento de la Res. SMA 332/2024 y consecuentemente, mal puede reprocharse a mi representada, el no haber cumplido las medidas provisionales. En efecto, las medidas impuestas, fueron configuradas en base a una superación normativa que no es válida y conforme al vicio alegado, no es posible configurarlas como fundadamente impuestas.

Cabe destacar que mi representada presentó un programa y un cronograma de acciones, las cuales si bien no estuvieron conformadas exclusivamente por actividades de aislación acústicas, si consideraron la eliminación de la principal

⁶ Sentencia Rol R-48-2014, Segundo Tribunal Ambiental.

fuentes emisoras y en efecto, la única fuente emisora que no depende de actividades derivadas del ejercicio deportivo, la cual es la música envasada.

III. DE LA FALTA DE COOPERACIÓN

Respecto de este criterio, la SMA ha señalado en el Considerando 9 de la Res. 332/2024 *“Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1/Rol D-128-2023, requirió de información a Inveriones Lumaq Dos SpA., con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación a la titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción”*. Luego, en su Considerando 10 agrega que *“ El titular, pudiendo hacerlo, no presentó un programa de cumplimiento ni formuló descargos, dentro de los plazos otorgados para tales efectos. Tampoco dio respuesta al requerimiento de información referido en el considerando anterior”*.

Al respecto se puede señalar que tal como se indicó en lo principal de esta presentación - que se da por íntegramente reproducido en esta reposición para estos efectos - la Formulación de Cargos no fue válidamente notificada a mi representada, quien tomó conocimiento del presente procedimiento sancionatorio sólo con ocasión de la Resolución sancionatoria.

En tal sentido, resulta improcedente reprochar a mi representada el no haber respondido el requerimiento de información efectuado en la Resolución Exenta N°1/Rol D-128-2023, cuando no es posible tomar conocimiento de cierto del mismo.

IV. DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

Sobre este aspecto, la SMA señala que *“No concurre, pues no se demostró aplicación de medidas de mitigación de ruidos adaptadas de manera voluntaria”*.

Al respecto, la Autoridad no consideró que mi representada si adoptó medidas administrativas correctivas que fueron expuestas en respuesta a las medidas provisionales decretadas y que constan en el expediente administrativo.

Sin embargo, estas actuaciones pese a estar contenidas en los medios probatorios indicados en el Considerando 19 de la Res. 332/2014 simplemente no fueron consideradas.

V. DE LA COOPERACIÓN EFICAZ

Respecto de este criterio, la SMA señala que “**No concurre**, pues el requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N°1/Rol D-128-2023 no fue evacuado en tiempo y forma”.

Al respecto se puede señalar que tal como se indicó en lo principal de esta presentación - que se da por íntegramente reproducido en esta reposición para estos efectos - la Formulación de Cargos no fue válidamente notificada a mi representada, quien tomó conocimiento del presente procedimiento sancionatorio sólo con ocasión de la Resolución sancionatoria.

En tal sentido, resulta improcedente reprochar a mi representada el no haber respondido el requerimiento de información efectuado en la Resolución Exenta N°1/Rol D-128-2023, cuando no es posible tomar conocimiento de cierto del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, es relevante considerar que mi representada proporcionó información a la Autoridad en el expediente de medidas provisionales, específicamente en presentación del 28 de febrero de 2024, el cual no fue ponderado por la Autoridad en el análisis de antecedentes. En efecto, con fecha 28 de febrero de 2023, se presenta información por parte del titular, contenida en el documento “Detalle de Cronograma De Acciones - Alameda Pádel”, en el cual, se presenta información de la Unidad Fiscalizable, el cual incluye en gran parte, la

información que se requiere por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol D-128-2023.

En relación a lo anterior, es posible indicar respecto de los requerimientos, lo siguiente.

N°	Requerimiento	Información
1	Identidad y personería con que actúa del representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.	Respecto de esta información, se puede señalar que se informó la representación legal en las presentaciones generadas ante la propia SMA en el expediente de Medidas Provisionales, correspondiendo la representación a Isabel Cristina Leon Diaz, de nacionalidad chilena, casada, comerciante, cédula de identidad 8.579.869-3. La representación informada a la Autoridad, se refrenda a partir del documento acompañado en el Segundo Otrosí de esta presentación.
2	Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.	Conforme se ha dado cuenta en esta presentación, en el Segundo Otrosí, se adjunta documento financiero que da cuenta del estado financiero para el ejercicio 2023.
3	Identificar las maquinarias, equipos, herramientas, actividades y/o dispositivos generadores de ruido dentro de la Unidad Fiscalizable.	Al respecto, con fecha 28 de febrero de 2023, se presenta información por parte del titular. En efecto, se presenta "Detalle de Cronograma De Acciones - Alameda Pádel", en el cual se indica un Análisis de fuentes emisoras de ruido, en la cual se señala: <i>"Se observa una fuente transmisora que no es propia de la actividad deportiva realizada. Esto es un parlante de alta parlante de 100w de potencia, direccionado desde la parte posterior del recinto, donde su ángulo de propagación horizontal es de 60°, lo que ocasiona un aporte al NPC obtenido en la residencia contigua"</i> .
4	Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos, herramientas, actividades y/o dispositivos generadores de ruido, orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos, además de indicar las dimensiones del lugar.	Respecto de esta información, se puede indicar que si bien, no existe un plano acompañado al expediente, la presentación del Titular de fecha 28 de febrero de 2023, refiere la ubicación de la única fuente generadora de ruido distinta a la actividad deportiva, esto es, un parlante de alta parlante de 100w de potencia, el cual se señala que se ubica <i>"direccionado desde la parte posterior del recinto, donde su ángulo de propagación horizontal es de 60°"</i> . No obstante lo anterior, en el segundo otrosí de esta presentación, se acompaña plano de la referencia.
5	Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de la Unidad Fiscalizable (recinto o establecimiento), indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.	Al respecto, tal como se desarrolla en el apartado de "Importancia del Daño Causado", dicha información consta en los antecedentes del proceso sancionatorio, los cuales además fueron expresamente expuestos en la fiscalización generada por la SMA.
6	Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos, herramientas, actividades y/o dispositivos generadores de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.	Al respecto, tal como se desarrolla en el apartado de "Importancia del Daño Causado", dicha información consta en los antecedentes del proceso sancionatorio, los cuales además fueron expresamente expuestos en la fiscalización generada por la SMA.

7	Indicar, en el caso que se hayan realizado, la ejecución de medidas correctivas orientadas a la reducción o mitigación de la emisión de ruidos, acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia.	Al respecto, se puede indicar que esta información fue presentada con fecha 28 de febrero de 2023, antecedentes que no fueron ponderados por la Autoridad.
8	Indicar el número de parlantes que utiliza el recinto, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas de los parlantes y su potencia, indicando si el establecimiento cuenta con terraza y/o sector abierto que se encuentre habilitado con parlantes o equipos de música.	Al respecto, se puede indicar que esta información fue presentada con fecha 28 de febrero de 2023, antecedentes que no fueron ponderados por la Autoridad. Es importante para estos efectos, que la Autoridad no consideró que el titular comprometió la eliminación de la utilización de la música envasada en periodo de funcionamiento nocturno, con lo cual para efectos del ruido nocturno, dicha fuente simplemente es inexistente.
9	Indicar si el establecimiento cuenta con sector de terraza, identificarlo en el plano simple que se deberá acompañar, indicando la ubicación y cantidad de parlantes de dicha sección.	Sobre este particular, de los antecedentes presentados por el Titular con fecha 28 de febrero de 2023, no se identifica la existencia de una terraza, y por consiguiente tampoco se identifica un parlante diverso. En virtud de aquello, efectivamente el establecimiento no cuenta con un sector de terrazas.

Así, en conformidad a lo expuesto, y pese a que tal como se indicó en cuanto al vicio de falta de emplazamiento, se puede observar que no existe una condición desconocida por la Autoridad respecto de lo consultado, y conforme aquello, no existe una intencionalidad de no proporcionar la información a la Autoridad.

VI. DE LA IMPORTANCIA DEL DAÑO CAUSADO

Para la determinación de la sanción, la SMA analiza diversos criterios, dentro de los cuales se encuentra la exposición al ruido. Este elemento incidió en la calificación de gravedad de infracción y por consiguiente, la proporcionalidad de la multa aplicada por la Autoridad.

De esta forma, la Autoridad determinó que en este caso resultaba aplicable una frecuencia de funcionamiento periódica -dentro del rango superior de la frecuencia periódica en relación con la exposición al ruido-, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable. (Considerando 39 de la Res. SMA 332/2024).

En efecto, la Res. SMA 332/2024 dispone en su Considerando 55 que *“Debido a lo expuesto, es posible sostener que al superación de los niveles de presión sonora,*

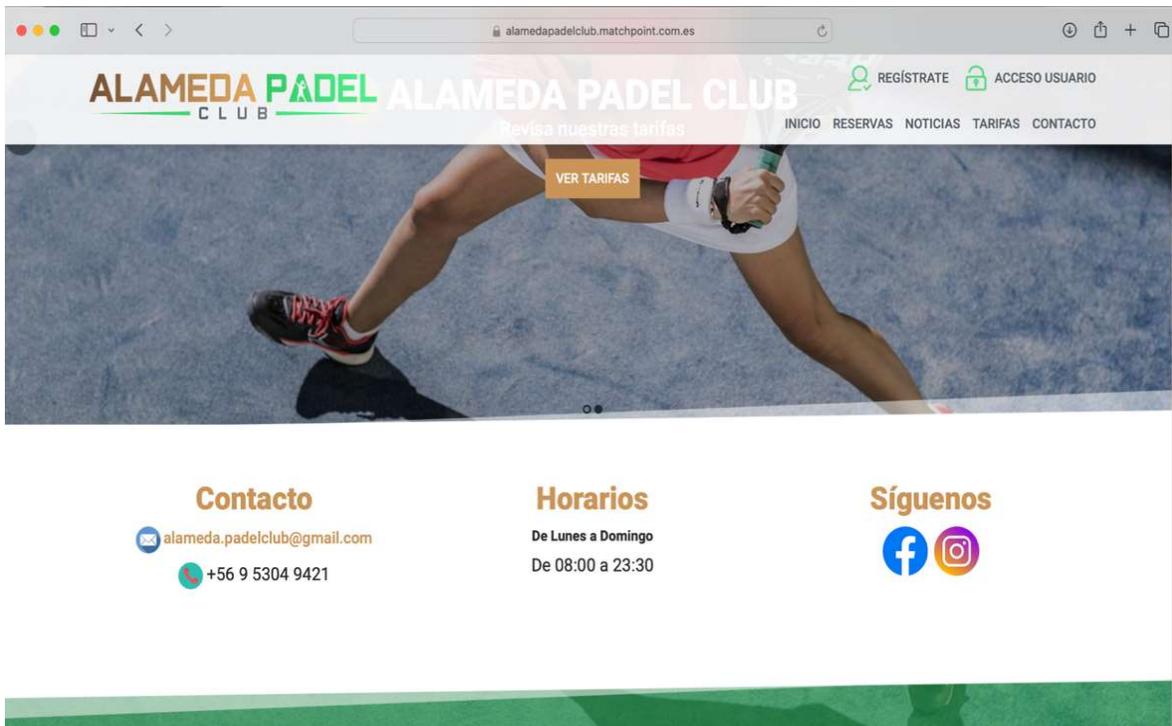
sumado a la frecuencia de funcionamiento y, por ende, la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio permite inferir que efectivamente se ha generado un riesgo significativo o alto a la salud y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica”.

El rango de referencia corresponde al signado en el numeral 16 del pie de página que indica *“Por funcionamiento periódico, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7.280 horas”.* De lo anterior entonces, la SMA define que la **exposición al ruido es superior a las 7.280 horas anuales.** Sin embargo, no es efectivo, y no resulta coherente con los antecedentes que constan en los antecedentes probatorios indicados por la Autoridad y que incluso han sido proporcionados por la denunciante.

En efecto, en el Expediente de las Medidas Provisionales, consta el Memorándum O.R.A. N°002/2023, dirigido a la Superintendente del Medio Ambiente por el Jefe de la Oficina Regional de Atacama. En este documento se señala respecto de la unidad Fiscalizable: *“Este funciona de lunes a domingo de 08:00 a 00:00 hr. Según consta en los antecedentes disponibles al día de hoy en el expediente de denuncia (...)”.* Esta información, que forma parte de los elementos probatorios conforme el Considerando 19, implicarían que el cálculo respondería a 3 horas diarias de funcionamiento nocturno del local, lo que da un total anual de 1.095 horas totales, total muy inferior al determinado por la Autoridad en el cálculo desarrollado.

Por otra parte, para un cálculo preciso, se puede determinar a partir de la página web de la unidad fiscalizable, página web, que es integrada por la propia denunciante al expediente, tal como consta en el Considerando 3 de la Res. 332/2024.

En efecto, el sitio web de la unidad fiscalizable – signado expresamente en el Considerando tercero del acto impugnado – da cuenta del horario de funcionamiento, tal como se muestra en la siguiente imagen.



De lo anterior, se puede observar, que el horario nocturno de funcionamiento, se puede extender entre las 21:00 hrs., y las 23:30 hrs.

A mayor abundamiento, si se presiona el banner “RESERVAR” – que es de acceso directo – se puede visualizar la disponibilidad en línea para las canchas asociadas a la unidad fiscalizable (Canchas 3 y 4), lo cual deja en evidencia los horarios en los cuales la Unidad se mantiene en funcionamiento, tal como se muestra en la siguiente imagen.

Reservas

Fecha: **Martes, 19 Marzo, 2024** HOY < > IR A LISTA DE ESPERA

	Cancha N°1	Cancha N°2	Cancha N°3	Cancha N°4
07:00	06:00-08:00	06:00-08:00	06:00-08:00	06:00-08:00
08:00	08:00	08:00	08:00	08:00
09:00	09:00-12:00	09:00	09:00	09:00
10:00		09:30-10:30	10:00	10:00
11:00		11:00	11:00	11:00-12:30
12:00	12:00	12:00	12:00	12:00
13:00	13:00	13:00	13:00	13:00
14:00	14:00	14:00	14:00	14:00
15:00	15:00	15:00	15:00	15:00
16:00	16:00-19:00	16:00	16:00	16:00
17:00		17:00	17:00	17:00
18:00		18:00-19:00	18:00	18:00
19:00	19:00-20:30	19:00-20:30	19:00-20:30	19:00-20:30
20:00	20:30-22:00	20:30-22:00	20:30-22:00	20:30-22:00
21:00				
22:00	22:00-23:30	22:00-23:30	22:00-23:30	22:00-23:30
23:00	23:00	23:00	23:00	23:00

■ Espacio ocupado
 ■ Partido
 ■ Tus reservas

De esta manera, el horario de funcionamiento efectivo, podría haber sido determinado a partir de los antecedentes que constan en el expediente sancionatorio, perfectamente comprobables bajo la verificación de la página, todos elementos que forman parte de los medios probatorios expresamente sindicados por la Autoridad como parte integrante conforme al Considerando 19 de la Res. SMA 332/2024.

Así, en base a los datos expuestos, el horario de funcionamiento genera un total máximo de 2,5 horas/día. Considerando un funcionamiento de lunes a domingo, nos da un máximo de 937,5 hrs., al año, bajo el escenario mas conservador, habida

consideración que el funcionamiento y por consiguiente, el desarrollo de actividades deportivas, dependen exclusivamente de la reserva de horas por parte de los deportistas.

De esta manera, el cálculo de horas realizado por la SMA para verificar la prolongación del ruido no resulta efectiva habida cuenta de los antecedentes que constaban en el expediente que forma parte de los medios probatorios, tal como se indica en el Considerando 19 de la Resolución.

Luego, las horas de funcionamiento máximas en un periodo anual son de 937,5 hrs., número de horas que no se encuentra en un *“rango superior de la frecuencia periódica”*, tal como lo define la Autoridad en la Resolución sancionatoria.

Lo anterior es de toda relevancia por cuanto la exposición es considerado por la Aurtoridad como un elemento que define la gravedad de la infraccion y por consiguiente, incide en el quantum de la multa aplicada.

Así las cosas, siendo la realidad de las horas solo un 13% del total de las horas de exposición calculadas por la Autoridad, la multa impuesta debe ser rebajada proporcionalmente en virtud de esta diferencia.

VII. DEL BENEFICIO ECONÓMICO

Respecto del beneficio económico se puede señalar que el Considerando 46 de la Res. 332/2024 dispone que *“Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el DS.. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento”*.

Por su parte, el Considerando 47 establece “ En relación a las medidas y costos señalados anteriormente, cabe indicar que estos se consideraron para mitigar los

21 Db(A) registrados como al máxima excedencia, donde las fuentes emisoras de ruido provenían de música envasada, gritos de asistentes y golpes de pala”.

En virtud de lo anterior, lo primero a señalar es que la definición del beneficio económico, tal como expresamente lo advierte la Autoridad, se desarrolla en base a la excedencia que se determina en relación a los niveles de incumplimiento definidos por la misma. Ergo, este aspecto es una manifestación más, de lo esencial que resulta ser la definición de la aplicabilidad de la zonificación para efectos de la homologación de zona, por lo cual, el vicio alegado en lo principal de este escrito incide directamente en la ponderación de este criterio.

Dicho lo anterior, es importante pronunciarse respecto de la Tabla 7 sobre costos, de la Res. 332/2024, la cual considera 3 medidas, según se expone a continuación.

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia / Fundamento
	Unidad	Monto	
Compra, instalación y calibración de limitador acústico LRF05	\$	1.819.328	PdC Rol D-107-2018
Aplicación de material absorbente en el techo, elaborado con base en polyterm, en conjunto con sellado de vanos con masilla. ²⁰	\$	114.478	PdC Rol D-013-2019
Cierre con paneles acústicos tipo sándwich de 100 mm de 2,4 metros de altura, con sistema machihembrado de acero galvanizado en cara exterior, núcleo de lana de roca, y cubiertos con acero perforado en su cara interior. ²¹	\$	21.880.768	PdC Rol D-078-2017
Costo total que debió ser incurrido	\$	23.814.574	

Sobre las 3 medidas, se puede señalar que la Autoridad determina la “*compra, instalación y calibración del limitador acústico*”, sin embargo, prescinde con esta medida, de la medida administrativa de control de ruido presentada por el Titular con fecha 28 de febrero de 2023, la cual en su numeral 3º indica: “*Eliminación permanente de música envasada a partir de las 20:30 Hrs: A raíz del punto anterior y con el objetivo de contribuir a la normativa medio ambiental, se opta de inmediato por la eliminación permanente de la música envasada a partir de las 20:30 hrs. Ya que no es algo necesario para poder ejecutar el rubro principal del establecimiento deportivo*”.

De esta manera, frente a esta medida, cuya presentación consta en el expediente, la implementación de la medida del limitador acústico no resulta pertinente y en virtud de aquello, el costo identificado de \$1.819.328 no resulta justificable.

Por otra parte, respecto del cierre con paneles acústicos, en el Segundo otrosí de esta presentación, se adjunta cotización de Atacama Cylinder, para el cierre perimetral con paneles acústicos de planchas OSB de 15 mm de espesor, los que ascienden a un monto de \$ 9.850.000.

Lo anterior, hace un total de \$9.964.478, como costo de medidas correspondientes a aislación y cierre acústico, cifra muy inferior a la considerada por la Autoridad en su ponderación.

VIII. DE LA RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD

Respecto de este principio de proporcionalidad, podemos señalar que este corresponde a un principio del derecho administrativo sancionador que ha sido relevado a rango constitucional y que por su parte, explicita la racionalidad con la cual la administración debe obrar en el ejercicio de la función pública.

Efectivamente, nuestro ordenamiento no puede ser desproporcionada, es decir que al momento de tipificar una conducta el Estado debe imponer como sanción los medios menos lesivos para los derechos de los ciudadanos, dependiendo de varios criterios como la gravedad del hecho y el interés que se trata de proteger.

En este sentido, la doctrina y entre ellos, el autor García de Enterría sostiene que el principio de proporcionalidad “*Supone una correspondencia entre la infracción y la sanción, con interdicción de medidas innecesarias o excesivas*”⁷.

Por su parte, la razonabilidad como elemento fundante en el actuar administrativo, ha sido expuesto en el Considerando 9 de la Res. 332/2024 que establece “*De modo*

⁷ García de Enterría y Fernández, “Curso de derecho administrativo”, t. II, 180.

de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de al LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de al LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de al LOSMA”.

Luego, la Tabla 5 identifica los medios de prueba en los cuales, la Autoridad justifica su razonamiento. Sin embargo, y tal como latamente se ha expuesto en diferentes apartados de este documento, la SMA no ponderó información existente y que se incluye dentro de los elementos probatorios.

Así, se desatienden expresamente las presentaciones realizadas por el Titular y contenidas en el literal d) de la Tabla 5 antes referida, lo cual, deja de manifiesto que la razonabilidad y por consiguiente, la debida fundamentación del acto sancionatorio, ha sido a partir de dicha omisión transgredido.

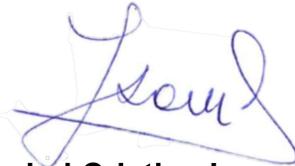
POR TANTO, en consideración a todo lo expuesto,

A LA SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE, respetuosamente pido, tener por interpuesto el presente recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria, resolviendo en definitiva acoger los argumentos planteados en este Primer Otrosí de la presentación, aplicando la mínima sanción que en derecho corresponda, atendida la configuración de la infracción y las condiciones de hecho y derecho expuestas.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Ud. tener por acompañados los siguientes documentos anexos a esta presentación:

1. Balance General Provisorio Inveriones Lumaq Dos Spa.
2. Poder de representación de Inversiones Lumaq Dos SpA., en la persona de Isabel Cristina Leon Diaz.

3. Plano simple que ilustra la ubicación del equipo generador de ruido y la ubicación de las canchas donde se realiza la actividad deportiva, indicando las dimensiones del lugar.
4. Cotización de Atacama Cylinder, para el cierre perimetral con paneles acústicos.



Isabel Cristina Leon Diaz

C.N.I N° 8.579.869-3

Lumaq Dos SpA

CERTIFICADO DE VIGENCIA

Folio Nro 3924.-

Carátula Nro 626051.-

Certifico que al margen de la Inscripción del Registro de Comercio de INVERSIONES LUMAQ DOS SpA nombre de fantasía LUMAQ DOS SpA inscrita a fojas doscientos dieciocho -218- número ciento cuarenta y dos -142- del año dos mil dieciocho -2018- , no existe anotación alguna que diga relación con su disolución o terminación.

Copiapó, 20 de Marzo de 2024 12:03 hrs.

CERTIFICADO DE MODIFICACIONES

no registra anotaciones en el sentido que haya sido modificada.-

Copiapó, 20 de Marzo de 2024 12:03 hrs.

MC



Firma Electrónica Avanzada Ley N° 19.799.-
A.A. Excm. Corte Suprema de Chile.-
Certificado N° 831898 Carátula: 626051. Verifique validez en <http://www.fojas.cl>.-



Conservador de Copiapó , 20 Marzo de 2024
Emito con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002) AA de
13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-
Certificado Nro 831898.- Verifique validez en www.fojas.cl .-





1 **REPERTORIO N° 633 / 2018**

vor.-

2 **&&&**

3 **CONSTITUCION DE SOCIEDAD POR ACCIONES**

4 **&&&**

5 **“INVERSIONES LUMAQ DOS SpA”**

6 **O**

7 **“LUMAQ DOS SpA”**

8 **&&&**

9

10 En Copiapó República de Chile, a cinco de Julio de
11 dos mil dieciocho, ante mí, **ARMANDO MARIO**
12 **CAMPOS ORTEGA**, Abogado, con oficio en calle
13 O'Higgins número seiscientos setenta y seis, Notario
14 Público y Conservador de Minas Suplente del Titular
15 don Luis Contreras Fuentes, según **Resolución cero**
16 **cuatrocientos seis dos mil dieciocho** de fecha **veintiocho**
17 **de Junio de dos mil dieciocho** y Rectificada ésta por
18 **Resolución cero cuatrocientos once**, de fecha
19 **veintinueve de Junio de dos mil dieciocho**, de
20 conformidad a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos
21 setenta y ocho del Código Orgánico de Tribunales,
22 extendidas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de
23 Copiapó, y Acta de Juramento **Decreto Económico**
24 **número cuarenta y siete guión dos mil dieciocho** del
25 **Primer Juzgado de Letras de Copiapó**, con fecha
26 **veintinueve de Junio del dos mil dieciocho**, y
27 protocolizada bajo el número **Uno**, con fecha **tres de**
28 **Julio de dos mil dieciocho**, comparecen: doña **ISABEL**
29 **CRISTINA LEON DIAZ**, cédula nacional de identidad
30 número ocho millones quinientos setenta y nueve mil

1 ochocientos sesenta y nueve guion tres, chilena, casada y
2 separada totalmente de bienes, profesora, domiciliada en
3 calle O'Higgins número treinta, ciudad y comuna de
4 Copiapó, la compareciente es mayor de edad, a quien
5 conozco por acreditarle su identidad con su respectiva
6 cédula, y expone: Que por el presente acto viene en
7 constituir una sociedad por acciones, la que se regirá por
8 las estipulaciones de sus estatutos, que a continuación de
9 transcriben, por las disposiciones de la ley número veinte
10 mil ciento noventa, sobre mercado de capitales, y
11 dieciocho mil cuarenta y seis, sobre sociedades anónimas,
12 sus modificaciones y su reglamento, en todo aquello que
13 no sea contrario a estos estatutos, supletoriamente además,
14 por los preceptos del Código de Comercio y del Código
15 Civil. **ESTATUTOS. TITULO PRIMERO:**
16 **NOMBRE, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO.-**
17 **ARTICULO PRIMERO:** El nombre de la sociedad será
18 **"INVERSIONES LUMAQ DOS SpA"**, y podrá usar para
19 todos los efectos legales y contractuales, bancarios,
20 comerciales, de publicidad, o ante cualquier organismo
21 público o privado, y en sus relaciones con cualquier
22 persona natural o jurídica, el nombre de fantasía
23 **"LUMAQ DOS SpA"**, con la que se obligará a la
24 sociedad de la misma manera que si actuara con su razón
25 social íntegra. **ARTICULO SEGUNDO:** El domicilio de
26 la sociedad será en calle O'Higgins número treinta, ciudad
27 y comuna de Copiapó, sin perjuicio de que pueda ejercer
28 sus actividades en todo el territorio nacional y en el
29 extranjero, para lo cual podrá abrir y cerrar toda clase de
30 oficinas, agencias, representaciones o sucursales, y



1 constituir domicilios especiales. **ARTICULO**

2 **TERCERO:** La sociedad comenzara a regir a partir de la
3 fecha de la presente escritura, y tendrá una duración de tres
4 años, prorrogable automáticamente por periodos iguales y
5 sucesivos de tres años, salvo que el o los accionistas
6 expresen su voluntad de ponerle termino, mediante
7 escritura pública cuyo contenido se anotara al margen de la
8 inscripción social, todo ello con una anticipación de a lo
9 menos tres meses al término del respectivo periodo.

10 **ARTICULO CUARTO:** El objeto de la sociedad será el
11 siguiente: A) La explotación agrícola, agroindustrial,
12 forestal, ganadería, avícola, de predios rústicos por cuenta
13 propia o ajena; B) Comercialización, exportación e
14 importación, de los productos de dicha explotación,
15 producciones frutales de cualquier tipo; C) Procesamiento,
16 distribución y compraventa de materias primas, alimentos
17 concentrados, semillas, fertilizantes y cualquier otro
18 producto de tipo agro, pudiendo actuar por cuenta propia o
19 ajena; D) Prestar asesoría técnica, capacitación, y
20 divulgación de conocimientos y técnicas agrarias; E) La
21 compra, venta, representación, exportación e importación
22 de maquinarias, partes, piezas y equipos agrícolas y
23 agroindustriales; F) La prestación de servicios agrícolas
24 con maquinarias y equipos propios o ajenos; G)
25 Arrendamiento de maquinarias, vehículos y equipos
26 propios y ajenos; H) La construcción de casas y edificios,
27 por cuenta propia y ajenos; la realización de trabajos de
28 edificación de obras civiles; desarrollo de proyectos
29 inmobiliarios, compra, venta, enajenación, arriendo de
30 bienes raíces agrícolas y no agrícolas; I) La prestación, por

1 cuenta propia o ajena, de servicios de transporte de carga y
2 pasajeros, servicios especiales y/o privados, de turismo u
3 otros; J) La realización de actividades turísticas o
4 recreativas, hoteles, moteles, centros de eventos,
5 restaurantes, bares, casinos, estacionamientos y ramas
6 similares, en inmuebles o locales propios o de terceros, por
7 cuenta propia o ajena, como propietario, arrendatario,
8 concesionario o en cualquier otra forma; K) La
9 organización, promoción, explotación y comercialización,
10 por cuenta propia o de terceros, de toda actividad que diga
11 relación con el turismo, la industria turística, y servicios
12 turísticos en general; L) La representación de marcas,
13 líneas y empresas de transporte aéreo, marítimo y terrestre,
14 chilena o extranjera; M) En general, la realización de
15 cualquier acto de comercio que estime conveniente el o los
16 accionistas. **TITULO SEGUNDO: CAPITAL Y**
17 **ACCIONES.- ARTICULO QUINTO:** El capital de la
18 sociedad es la suma de **QUINCE MILLONES DE**
19 **PESOS**, divididos en quince mil acciones nominativas, de
20 una misma serie, ordinarias y con el siguiente valor
21 nominal: mil pesos. El capital queda íntegramente suscrito
22 y pagado al contado y en dinero efectivo en el acto de
23 escritura extractada por el accionista fundador, y que
24 posterior a dicho acto, dichos dineros entran a la caja
25 social. **TITULO TERCERO: DE LA**
26 **ADMINISTRACION.- ARTICULO SEXTO:** La
27 administración y representación legal de la sociedad le
28 corresponderá al Gerente General, quien es designado en
29 estos estatutos, persona que a continuación se
30 individualiza: **ISABEL CRISTINA LEON DIAZ**, cédula



1 nacional de identidad número ocho millones quinientos
2 setenta y nueve mil ochocientos sesenta y nueve guion tres,
3 cuya función podrá ejercer por si sola o bien a través de
4 personas especialmente designadas para ello, a través de
5 instrumento privado protocolizado o por escritura pública,
6 con aquellas facultades que expresamente se le otorguen.

7 **ARTICULO SEPTIMO:** El Gerente General tendrá las
8 más amplias facultades de administración y disposición, en
9 especial, y sin que dicho listado sea taxativo, limitado o
10 restrictivo, las siguientes: **REPRESENTACION ANTE**

11 **INSTITUCIONES:** Concurrir ante toda clase de
12 autoridades políticas, administrativas, municipales,
13 organismos o instituciones de derecho público, fiscales o
14 semifiscales, autoridades de orden tributario, previsional o
15 laboral, o personas de derecho privado, sean ellas naturales
16 o jurídicas, con toda clase de solicitudes y demás
17 documentos que sean menester desistirse de sus peticiones;

18 **CELEBRACION DE CONTRATOS:** Celebrar contratos
19 de promesa, autocontratarse, contratos de compraventa,
20 arrendamiento con o sin opción de compra, leasing,
21 factoring, permuta, comodato, deposito, transporte, mutuo,
22 prestamos, concesiones, seguros, y en general, toda clase
23 de contratos nominados e innominados, pudiendo comprar,
24 vender, adquirir, transferir y enajenar a cualquier título
25 toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales e
26 incorporales, incluso valores mobiliarios, acciones, bonos,
27 moneda extranjera, efectos públicos o de comercio, y
28 derechos de cualquier naturaleza; fijar precios, rentas,
29 renunciar a derechos y acciones, y especialmente, a la
30 acción resolutoria, cabida o deslindes, condiciones de

1 pago, plazos y demás cláusulas, modalidades y
2 estipulaciones que sean de la esencia, de la naturaleza, o
3 meramente accidentales; aceptar toda clase de garantías
4 que se constituyan a favor de la sociedad.
5 **CONSTITUCION DE GARANTIAS:** Constituir toda
6 clase de garantías, hipotecas, prendas, fianzas simples y/o
7 solidarias, avales en letras de cambio o pagares, warrant,
8 gravar los bienes sociales con derechos de uso, usufructo,
9 habitación, etcétera; constituir servidumbres activas o
10 pasivas, o posponerlas; **CONTRATOS DE TRABAJO:**
11 Celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales,
12 contratar y despedir trabajadores, contratar servicios
13 profesionales o técnicos, y ponerles termino; celebrar
14 contratos de confección de obra material, de arrendamiento
15 de servicios; fijar remuneraciones, honorarios, bonos,
16 etcétera. **CONSTITUCION DE SOCIEDADES:**
17 Constituir sociedades de cualquier clase, de comunidades o
18 asociaciones de corporaciones, de cooperativas, ingresar a
19 las ya constituidas, representar a la sociedad, con voz y
20 voto en todas ellas; concurrir a la modificaciones,
21 disolución y liquidación de aquellas de que forme parte, y
22 ejercer o renunciar a las acciones que competan a la
23 sociedad en tales sociedades o comunidades sin limitación
24 alguna. **OPERACIONES CON CHEQUES, LETRAS,**
25 **PAGARES, Y OTROS DOCUMENTOS**
26 **MERCANTILES:** Girar, suscribir, cancelar, aceptar,
27 endosar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, descontar,
28 cobrar, protestar cheques, letras de cambio, pagarés, y
29 demás documentos mercantiles, sean nominativos, a la
30 orden o al portador, en moneda nacional o extranjera;



1 ceder y aceptar cesiones de crédito, sean nominativos, a la
2 orden o al portador, y en general, efectuar toda clase de
3 operaciones con documentos mercantiles, valores
4 mobiliarios, efectos públicos y de comercio. **COBRAR Y**
5 **PERCIBIR:** Cobrar y percibir, tanto judicial y
6 extrajudicialmente, todo cuanto se adeude a la sociedad a
7 cualquier título que sea en dinero, en otra clase de bienes
8 corporales e incorporales, raíces, muebles, valores
9 mobiliarios, efectos de comercio, etcétera.

10 **OPERACIONES CON BANCOS E INSTITUCIONES**

11 **FINANCIERAS:** Representar a la sociedad en los bancos
12 e instituciones financieras con las más amplias facultades
13 que se precisen; darles instrucciones y cometerles
14 comisiones de confianza; celebrar contratos de cuentas
15 corrientes bancarias de depósito o de crédito, pudiendo
16 depositar, girar y sobregirar en ellas, sea mediante
17 cheques, órdenes de pago o transferencias electrónicas,
18 imponerse de su movimiento, modificarlos y ponerles
19 termino o solicitar su terminación; aprobar y objetar
20 saldos; requerir y retirar talonarios de cheques o cheques
21 sueltos; arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner
22 término a su arrendamiento; abrir cuentas de ahorro, a la
23 vista o a plazo, hacer depósitos en ellas, retirar fondos total
24 o parcialmente, cerrar las cuentas; colocar y retirar dinero,
25 sea en moneda nacional o extranjera, y valores en depósito,
26 custodia o garantía o cancelar los certificados respectivos;
27 tomar y cancelar vale vistas, boletas bancarias o boletas de
28 garantía; celebrar toda clase de contratos futuros, swaps,
29 opciones y en general con instrumentos derivados; asumir
30 riesgos de cambio, liquidar y/o remesar divisas y, en

1 general, efectuar toda clase de operaciones bancarias en
2 moneda nacional o extranjera. **OPERACIONES DE**
3 **COMERCIO EXTERIOR:** Contratar y efectuar toda
4 clase de operaciones de comercio exterior y de cambio
5 internacionales, estando facultados para representar a la
6 sociedad en todas las operaciones, diligencias, tramites o
7 actuaciones relacionadas con importaciones y
8 exportaciones ante los bancos comerciales, Banco Central
9 de Chile, y cualquier otra entidad o autoridad competente,
10 pudiendo al efecto representar y firmar registros de
11 importaciones y exportaciones, abrir acreditivos divisibles
12 o indivisibles, revocables o irrevocables, presentar
13 solicitudes anexas, cartas explicativas, declaraciones
14 juradas y toda otra documentación pertinente que fuere
15 exigida por los bancos o por el Banco Central de Chile, y
16 solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales
17 ha autorizado una determinada operación; autorizar cargos
18 en las cuentas corrientes de la sociedad a causa de
19 operaciones de comercio exterior, otorgar, retirar, endosar,
20 enajenar y negociar en cualquier forma documentos de
21 embarque, facturas y conocimientos y carta de porte y
22 documentos consulares y, en general, ejecutar todos los
23 actos y realizar todas las operaciones que fueren
24 conducentes al adecuado cumplimiento del encargo que se
25 les confiere. **PAGOS Y EXTINCION DE**
26 **OBLIGACIONES:** Pagar en efectivo, por dación en pago
27 de bienes muebles e inmuebles, por consignación,
28 subrogación, cesión de bienes, etcétera, todo lo que la
29 sociedad adeudare por cualquier título y, en general,
30 extinguir obligaciones ya sea por novación, remisión,



1 compensación, etcétera. **FIRMA DE DOCUMENTOS Y**
2 **RETIRO DE CORRESPONDENCIA:** Firmar recibos,
3 finiquitos y cancelaciones, y en general, suscribir, otorgar,
4 firmar, extender, modificar y refrendar toda clase de
5 documentos públicos o privados, pudiendo formular en
6 ellos todas las declaraciones que estimen necesarias o
7 convenientes; retirar de las oficinas de correos, aduanas,
8 empresas de transporte terrestre, marítimo, aéreo, toda
9 clase de correspondencia, incluso certificada, giros,
10 reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, piezas
11 postales, etcétera, consignadas o dirigidas a la sociedad;
12 firmar la correspondencia de la sociedad. **MANDATOS:**
13 Conferir mandatos y poderes generales y especiales,
14 revocarlos, delegar y reasumir, aceptar en todo o en parte
15 sus poderes cuantas veces lo estimen necesario.
16 **REPRESENTACION JUDICIAL:** Representar
17 judicialmente a la sociedad con todas y cada una de las
18 facultades ordinarias y extraordinaria del mandato judicial
19 contempladas en ambos incisos del artículo siete del
20 Código de Procedimiento Civil, las que incluyen la
21 facultad de desistirse en primera instancia de la acción
22 deducida, aceptar la demanda contraria, absolver
23 posiciones, renunciar a los recursos y los términos legales,
24 transigir, con declaración expresa que la facultad de
25 transigir comprende también la transacción extrajudicial,
26 comprometer, otorgar a los árbitros facultades de
27 arbitadores, aprobar convenios judiciales o
28 extrajudiciales, percibir, otorgar quitas o esperas.
29 **TITULO CUARTO: OTROS PACTOS.- ARTICULOS**
30 **TRANSITORIOS.- PRIMERO:** En este acto, el

1 accionista, en su calidad de Gerente General, y de
2 conformidad a lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley
3 sobre Impuesto a la Renta, y en la circular número
4 cuarenta y nueve, emitida por el Servicio de Impuestos
5 Internos con fecha catorce de julio de dos mil dieciséis,
6 opta por acogerse al **régimen de renta efectiva según**
7 **contabilidad completa, con imputación total del crédito**
8 **por IDPC en los impuestos** finales, denominado también
9 alternativamente como **“Régimen de Renta Atribuida”** o
10 **“Régimen de la Letra A) del artículo catorce de la Ley**
11 **sobre Impuesto a la Renta”**, para la sociedad
12 **“INVERSIONES LUMAQ DOS SpA”**. **SEGUNDO:** Se
13 faculta al portador de copia autorizada de la presente
14 escritura, o de un extracto de ella, para requerir las
15 inscripciones, subinscripciones, anotaciones y
16 publicaciones que correspondan. **CERTIFICO:** Que doña
17 **ISABEL CRISTINA LEON DIAZ** se encuentra casada
18 con don **LUCAS BENITO LEDESMA OCARES**. Dicho
19 matrimonio se encuentra inscrito bajo el número
20 trescientos cuarenta y cinco del año mil novecientos
21 ochenta y dos, matrimonio que fue celebrado con fecha
22 veinte de septiembre del mismo año en la circunscripción
23 de Copiapó. Por escritura pública de fecha veinticuatro de
24 marzo de dos mil tres, otorgada ante el Notario de Copiapó
25 don James Richards Garay, los contrayentes pactaron el
26 régimen patrimonial de **SEPARACION TOTAL DE**
27 **BIENES**. Dicho documento se suscribió con fecha
28 veinticinco de marzo de dos mil tres, ello según consta del
29 certificado de matrimonio que se tuvo a la vista. Minuta
30 redactada por el abogado don Diego Alejandro Tapia

LUIS CONTRERAS FUENTES
SEGUNDA NOTARÍA PÚBLICA Y CONSERVADOR DE MINAS DE COPIAPÓ



1 Cortes y enviada por correo electrónico. En Comprobante,
2 previa lectura firman. Se da copia.- Anotada en el
3 Repertorio de Instrumentos Públicos bajo el número
4 seiscientos treinta y tres / dos mil dieciocho. Doy fe

5
6
7
8 
9 
10 **ISABEL CRISTINA LEON DIAZ**
11 **C.N.I. N° 8.579.869-3**

12
13
14 ~~ARMANDO CAMPOS ORTEGA~~
15 ~~Segunda Notaría y Conservador de Minas~~
16 ~~de Copiapó SUPLENTE del titular con~~
17 ~~LUIS CONTRERAS FUENTES~~



INVERSIONES LUMAQU DOS SPA
76.899.901-5
OHIGGINS #30
COPIAPO

BALANCE GENERAL PROVISORIO

